

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1498.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos potros, cuyas señas se espresan á continuación, pertenecientes á la remonta de esta capital, huidos de la dehesa de Rivera la Alta, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Jefe de citado establecimiento con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Marzo de 1874.  
El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.  
Señas.

Uno entero, castaño, lunar entre los ollares, bebe con el anterior, entrepelado de la izquierda, 4 años, hierro R. G.

Otro entero, castaño, lucero, entrepelado de hijares, rabicano, 4 años, herrado I. R. G.

Núm. 1508.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una burra y una rucha, estraviada en el término de Posadas, cuyas señas se espresan á continuación, propias de doña Ana de Cuevas Santiago, vecina de dicha villa, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Posadas, con la persona en cuyo poder se en-

cuantren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Marzo de 1874.  
El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.  
Señas.

Una castaña oscura, cerrada, mediana, sin hierro, teniendo el hocico blanco y la barriga preñada.

Otra negra mohina, de dos años, regular, sin hierro.

Núm. 1507.

#### Diputacion provincial de Córdoba.

En sesion pública, que ha de celebrarse el próximo 31 del corriente, se verá el recurso interpuesto ante esta Corporacion por D. Manuel Candenas, á nombre de D. Juan y D. José Velez de Guevara, vecinos de La Carlota, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma, relativo al repartimiento municipal del presente año, y otro suscrito por D. Antonio Anguiano Aragonés, del mismo domicilio, reclamando la nulidad de la cuota de 50 pesetas que por referido municipio le ha sido impuesta á su establecimiento de jabon duro, por arbitrios de consumo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 23 de Marzo de 1874.  
El Vice-presidente accidental, Isidro Molina.—El Secretario, M. Bañesteros.

#### Poder Ejecutivo de la República.

#### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado el Teniente Ge-

neral D. Rafael Izquierdo y Gutierrez de los cargos de General en Gefe del ejército de Cataluña y Capitan general del mismo distrito, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Somorrostro trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar General en Gefe del ejército de Cataluña y Capitan general del mismo distrito al Teniente General D. Francisco Serrano de Bedoya, que actualmente desempeña el cargo de Director general de Infanteria.

Somorrostro trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### Exposicion.

Sr. Presidente: la conservacion de la salud pública, base indispensable del progreso y engrandecimiento de los pueblos, es una de las atenciones que deben preocupar más seriamente á todos los Gobiernos, si han de procurar por la adopcion de sabias prescripciones higiénicas el bienestar de sus administrados, evitando el contagio y desarrollo de esas crueles enfermedades que llevan á todas partes la desolacion y la muerte, dejando en pos de sí el luto, la miseria y e-

empobrecimiento de las fuerzas físicas, cuyo desenvolvimiento paralizan y enervan por completo.

Desde muy antiguo ha procurado el Gobierno para cumplir tan difícil mision, asesorarse de los hombres de ciencia que le aconsejasen cuanto pudiera convenir al planteamiento y perfeccion del mejor régimen sanitario; y así vemos que el Protomedicato español primero, que durante todo el pasado siglo tuvo á su cuidado tan difícil encargo, hasta que el triste suceso de la peste de Marsella y la Provenza hizo pensar en la necesidad de crear una administracion sanitaria especial que con mayores elementos pudiera cuidar más esmeradamente de la salubridad é higiene pública; las Juntas supremas de Sanidad después, que durante el presente siglo se sucedieron con más ó ménos atribuciones, siguiendo en este punto las vicisitudes y cambios de la política, y el Consejo de Sanidad más tarde, creado por la ley de 1855 para ser modificado en 1868 por el decreto ley del Gobierno Provisional, y este por el de 23 de Marzo de 1873, que actualmente rige, fueron el Supremo Cuerpo consultivo que auxilió á la Administracion en el planteamiento del servicio sanitario en sus diversos ramos, y en la adopcion de todas las medidas higiénicas aconsejadas por la ciencia y comprobadas por la experiencia.

Necesario es confesar, sin embargo, que este alto Cuerpo consultivo, á pesar de las muchas reformas de que fué objeto, nunca ha satisfecho por completo las esperanzas que en él se habian fundado; y ya sea por defecto de su organizacion, ya por la poca estabilidad en los Gobiernos, ya porque en su

eno se infiltró el cáncer roedor de la política que todo lo envenena, ó por todas estas causas á la vez, es lo cierto que su iniciativa y reconocida ilustración no correspondieron á la necesidad imperiosa que demanda la reforma de la legislación sanitaria, si hemos de estar á la altura de las demás naciones en el adelantamiento y perfección de este importante servicio administrativo.

Es necesario, pues, que teniendo por base los preceptos de la ley de Sanidad, procuremos complementarlos, dando al Consejo la iniciativa conveniente para proponer al Gobierno cuanto juzgue provechoso al mejor servicio de los elevados fines que se encomiendan á su cuidado, á la vez que se remuevan los obstáculos que generalmente se oponen á la pronta resolución de los asuntos que se someten con urgencia á su consulta, creando una Comisión permanente que, con atribuciones puramente delegadas, entienda en la resolución de aquellos sobre los cuales se haya formado jurisprudencia, ó que por su pequeña importancia y por no afectar á intereses generales no sea necesario oír al Consejo en pleno, reservando á este el conocimiento de las cuestiones que por su gravedad deban de ser tratadas por él exclusivamente, y la formación de los proyectos de ley y reglamentos que tiendan á mejorar el servicio sanitario.

Meditando seriamente sobre esto el Gobierno, y teniendo en cuenta que la reforma realizada por el decreto de 22 de Marzo último variando la organización de la Junta superior de Sanidad no ha correspondido á las esperanzas que hiciera concebir, y que además es completamente ilegal en cuanto que por él no se pudo anular un precepto legislativo, el Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. E. la derogación del expresado decreto y la creación de un «Consejo Nacional de Sanidad» que, arrancando de la única legalidad posible tratándose de cuestiones sanitarias, tome su base de la ley de 1855, complementada con las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan si tan alto Cuerpo consultivo ha de satisfacer las aspiraciones de la opinión pública y corresponder á los elevados fines de su institución.

Con esto, y apartando completamente al Consejo de las alternativas de la política para que en él figuren hombres notables por su reconocido saber é ilustración, entiendo el Ministro que suscribe que el Consejo Nacional de Sanidad responderá digna y elevadamente á las exigencias de la Administración pública, procurando al Gobierno los

conocimientos necesarios para constituir en España un régimen sanitario que no nos haga desmerecer en el concierto de las demás naciones, que fundan en él la base de su adelantamiento moral y de su progreso material.

Por las razones expuestas, el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1874. — El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda disuelto el Consejo superior de Sanidad creado por decreto de 22 de Mayo de 1873.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley de Sanidad, se crea un Consejo Nacional de Sanidad, compuesto:

Del Ministro de la Gobernación, Presidente.

De un Vicepresidente.

Del Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

De un Jefe de la Armada Nacional.

De un Agente diplomático.

De un Ingeniero civil, Inspector de primera ó segunda clase.

De un individuo del cuerpo de Sanidad militar que tenga la categoría de Inspector de primera clase.

De un Jefe de Sanidad de la Armada.

De dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Derecho.

De un Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

De dos Profesores Académicos de Arquitectura.

De siete Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina.

De dos Doctores ó Licenciados en la de Farmacia.

Los Médicos ó Farmacéuticos que hayan de ser elegidos para Vocales del Consejo necesitarán tener alguna de las cualidades siguientes: ser ó haber sido Catedráticos por oposición, miembros numerarios de la Academia de Medicina de Madrid, Directores de baños por oposición con más de 10 años de ejercicio, haberse distinguido en las ciencias médica y farmacéutica por la publicación de libros reconocidamente útiles; y por último, llevar más de 20 años de ejercicio en la profesión.

Art. 3.º Los Consejeros de Sanidad serán nombrados por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y tendrá el

carácter y tratamiento de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 4.º El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, excepto en los casos en que se les nombre para desempeñar comisiones especiales ó delegaciones de inspección que exijan unas y otras su salida de Madrid cuando lo reclamen apremiantes atenciones del servicio.

Art. 5.º El Consejo en la primera sesión que celebre elegirá el Vocal que haya de desempeñar el cargo de Vicepresidente. Este llevará la representación y firma de este alto Cuerpo consultivo en todos los casos que tenga necesidad de entenderse con la Administración para comunicarle y cumplimentar sus acuerdos.

Art. 6.º En la primera sesión que el Consejo celebre se nombrará también una Comisión permanente compuesta de cinco Vocales, entre los que precisamente ha de haber un Médico y un Farmacéutico, cuyos cargos serán asimismo gratuitos y honoríficos; pero este servicio se considerará como mérito especial en su carrera, y se les tendrá en cuenta para los premios ó recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 7.º El Vicepresidente del Consejo será Presidente nato de esta Comisión cuando asista á sus sesiones.

Art. 8.º La Comisión permanente elegirá entre los individuos que la compongan el que haya de ejercer el cargo de Presidente y dirigir las discusiones.

Art. 9.º La Comisión permanente obrará siempre con atribuciones delegadas del Consejo, al que habrá de informar acerca de todos los asuntos que á su consulta se sometan.

Art. 10. Podrá solo despachar directamente los asuntos de mera tramitación, los de carácter puramente personal que no afecten á intereses generales, y aquellos sobre que el Consejo tenga formada jurisprudencia ó este alto Cuerpo le encomiende.

Art. 11. La Comisión permanente celebrará cuando menos una sesión semanal y todas las extraordinarias que sean indispensables para que los asuntos encomendados á su examen no se paralicen.

Art. 12. En los casos inminentes de epidemia, contagio y siempre que el Gobierno lo disponga por sí, ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas de inspección donde la salud pública lo reclame.

Estas serán desempeñadas por individuos de la Comisión permanente ó Vocales del Consejo nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar sobre los asuntos de su

competencia que el Gobierno estime consultarle, y con especialidad los que señalen la ley y reglamentos sanitarios.

Art. 14. El Consejo podrá proponer al Ministro de la Gobernación cualquiera reforma que juzgue necesaria en el ramo de sanidad, aconsejándole siempre, aun sin previa consulta, las medidas más acertadas y convenientes para evitar el contagio, las epidemias y su desarrollo y propagación dentro del territorio nacional.

Art. 15. Podrá también nombrar comisiones especiales que estudien los negocios sometidos á su examen cuando su importancia y gravedad lo exijan, ó para preparar alguna reforma legislativa.

Art. 16. El Consejo elevará al Ministro de la Gobernación en todo el mes de Enero de cada año un resumen de los trabajos que durante él hubiere realizado, que aquepodrá publicar si para ello fuere autorizado.

Art. 17. El Consejo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de Sanidad, propondrá al Gobierno los individuos que han de desempeñar los cargos de Secretario y Oficiales del Consejo, y nombrará los demás empleados que han de formar parte de la Secretaría.

Art. 18. Para ser nombrado Secretario del Consejo se necesita que el electo sea Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina; tenga cuando menos 15 años de práctica en el ejercicio de la profesión, y conocimientos administrativos del ramo de Sanidad probados suficientemente por los servicios que anteriormente hubiere prestado ó por los destinos que hubiese desempeñado.

Art. 19. El Consejo formará y elevará á la aprobación del Ministerio el reglamento interior por que se ha de regir este Cuerpo consultivo.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Somorrostro á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

(Continuacion.)  
**ACUSE DE RECIBO.**

Núm. 55.

DIRECCION GENERAL  
 DE  
 CORREOS Y TELÉGRAFOS DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA  
 CON LA  
 ADMINISTRACION BRASILEÑA.

De la Administracion española de para la Administracion brasileña de

*Balija del dia de de 18 , llegada el dia de de 18*  
 CUADRO NUM. 1.º—Cartas ordinarias, muestras del comercio, periódicos é impresos entregados á descubierto  
 y balijas cerradas.

NUMEROS de los artículos de la cuenta.		CLASE Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	Declaracion de la administracion de cambio brasileña.					Comprobacion de la administracion de cambio española.				
HABER de			Número de objetos.	Peso en gramos.			Número de objetos.	Peso en gramos.				
España. 1	Brasil. 2			4	5	6		7				
		1.—Correspondencia internacional.										
		Correspondencia de El Brasil para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.	Cartas ordinarias.....									
			Muestras del comercio....									
			Periódicos é impresos.....									
			Pliegos oficiales.....									
		2.—Correspondencia de tránsito. (Conduccion al descubierto.)										
	2	Correspondencia de El Brasil para... Gibraltar..... Marruecos..... Diferentes Estados de Europa.	Cartas (A).....									
	3		Impresos y muestras. (B)....									
	2		Cartas (A).....									
	3		Impresos y muestras (B).....									
	2		Cartas (A).....									
	3		Impresos y muestras (B).....									
		Totales.....										
	3	Correspondencia de los países á los que El Brasil sirve de intermediario para España..	Cartas (A).....									
	4		Impresos y muestras (B).....									
		3.—Balijas cerradas. (Conduccion de tránsito.)										
	6 y 7	Correspondencia de El Brasil para...	Número de balijas.	Peso neto en gramos.		Número de balijas.	Peso neto en gramos.					
				Cartas.	Impresos.		Cartas.	Impresos.				

A.—B.—La progresion del peso para el cálculo de los portes sencillos sera de 10 en 10 gramos en las cartas y de 40 en 40 gramos en los impresos y muestras.

(Se concluir á.)

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1486.

### Alcaldía Constitucional de Monturque.

Don José Arjona y Carmona, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de arbitrios acordado para cubrir el déficit del presupuesto de esta espresada villa, correspondiente al año económico actual, queda espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el espresado término los interesados puedan examinar las cuotas que en el mismo les resultan consignadas, y reclamar el que se considere agraviado; en la inteligencia que trascurrido el plazo fijado no se atenderá reclamación alguna.

Lo que he dispuesto publicar por medio del presente, para que ningún contribuyente pueda alegar ignorancia.

Monturque 16 de Marzo de 1874.—José Arjona.—Por su mandado, Francisco Hurtado, Secretario.

Núm. 1492.

### Alcaldía popular de Belalcázar.

Don Manuel Soto y Mujica, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado anular el repartimiento municipal respectivo al año económico de mil ochocientos setenta y tres á setenta y cuatro, en razón á estar anulado el amillaramiento que le sirvió de base; en su consecuencia y debiendo procederse á su confección nuevamente, se conceden diez días para la presentación en la Secretaría de Ayuntamiento de la relación de haberes prevenidas en la ley; pasado este plazo se harán de oficio y no se oirá reclamación alguna.

Belalcázar 17 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Manuel Soto Mujica.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

## JUZGADOS.

Núm. 1487.

### Juzgado de primera instancia de Carmona.

Don Manuel Sanchez y Guerrero, Juez de primera instancia de es-

ta ciudad de Carmona y su partido.

A los señores Jueces de partido de la Nación, saludo y hago saber: que en ramo separado de la causa que se instruye en este Juzgado contra Francisco Berrocal y Romero, natural de Antequera, de edad de treinta y cuatro años, soltero, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle Conde Negro, número treinta y cuatro, de ocupación vendedor de papeles impresos y pordiosero, que es de estatura regular, color moreno, pelo, cejas y barba negros, careciendo de ambos ojos y tiene el rostro hoyoso á consecuencia de haber padecido de viruelas, por el delito de lesión, he acordado la busca y captura del mismo por medio de requisitorias, y en su consecuencia, por la presente, á nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, exhorto á los señores Jueces expresados al principio, á las demas autoridades y á los agentes de policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho Berrocal.

Dado en Carmona á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel S. Guerrero.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Maria Gonzalez.

Núm. 1402.

### Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Deseosa esta Junta de propagar en cuanto sea posible la primera enseñanza, multiplicando el número de establecimientos públicos, en donde la juventud la pueda recibir, y aliviar á los maestros tan recargados de trabajo por la escaseza de niños á las escuelas que hoy existen, ha acordado escitar el celo de los Ayuntamientos y Corporaciones locales de esta provincia, para que con todas sus fuerzas procuren la creación de nuevas escuelas de ambos sexos, con especialidad en los pueblos que aun no tienen cubierto el número de las que corresponden por la ley.

La Junta espera de la solicitud con que las expresadas Corporaciones atienden á todos los servicios que les están encomendados, que llevarán á efecto una medida tan conveniente y que tan inmensos beneficios ha de reportar á los pueblos. Córdoba 17 de Marzo de 1874.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, José de Illescas y Jimenez.

## ANUNCIOS.

### A los maestros.

### Estados mensuales de

las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

## ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación, 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos á nombre del autor, Parada 15 principal izquierda ó Revista de Administración, Madrid 27 2.º derecha.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Interesante á los Municipios.—Gerencia Universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condición de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operación.

Esta empresa, puramente civil cuenta con capital extranjero para su colocación en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposición de ningún género,

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

## Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaña.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.